**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN N° 2075-2017**

Lima, 22 de noviembre del 2017

**Exp. N° 2015-264**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201500103326, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1595-2015, complementado con la Notificación de Cargo remitida a través del Oficio N° 1658-2016, a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. (en adelante, SINERSA) con RUC N° 20256391202.

**CONSIDERANDO:**

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-208-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa SINERSA por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:

a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre del año 2015.

b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del año 2015.

1.3. Mediante Oficio Nº 1595-2015, notificado el 21 de setiembre de 2015, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a SINERSIA por el presunto incumplimiento señalado en el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-208-2015.

1.4. Mediante Carta N° C.1609/2015-SINERSA, recibida el 12 de octubre de 2015, SINERSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- Con relación a la primera imputación, efectivamente los trabajos programados tomaron más tiempo de lo normal, debido a eventos imprevistos, fortuitos y ajenos a su voluntad (demoras imprevisibles en el tendido de cables, bornes de las conexiones de las señales de corriente excesivamente ajustados que requirieron cambios y trabajos adicionales,

error por parte del suministrador de los equipos al remitir los mismos con alimentación que no correspondía a la disponible en planta).

- La demora no generó problema alguno al SEIN ni a la programación de la generación del día, tal como lo indica el IOD del 15 de marzo de 2015.

- En cuanto a la segunda imputación, la empresa informó al COES la culminación de los trabajos, tal como se indica en el archivo de mantenimiento ejecutado.

- No ha considerado necesario enviar un informe adicional sobre problemas inesperados encontrados durante la realización de sus trabajos, en tanto considera que la información enviada al COES sobre trabajos realizados es suficiente.

1.5. Mediante Oficio N° 1658-2016, notificado el 04 de setiembre de 2016, Osinergmin comunicó la notificación de cargo a la empresa SINERSA, toda vez que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD[1], se determinaron los órganos que debían llevar a cabo los actos de instrucción y sanción en el sector energía, motivo por el cual, a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente descargos adicionales respecto de las imputaciones formuladas.

1.6. Mediante Carta N° C.1100/2016-SINERSA, recibida el 16 de setiembre de 2016, SINERSA reiteró sus descargos presentados previamente.

1.7. Mediante Oficio Nº 123-2017-DSE/CT, notificado el 24 de agosto de 2017, Osinergmin remitió a SINERSA el Informe Final de Instrucción Nº 90-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.8. Mediante Carta N° C.792/2017-SINERSA, recibida el 29 de agosto de 2017, SINERSA manifestó que reconocía de manera expresa su responsabilidad en todos los extremos señalados en el Informe Final de Instrucción Nº 90-2017-DSE y que acataría la sanción impuesta.

1.9. A través del Memorándum Nº DSE-CT-262-2017, del 10 de octubre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el Informe Final de Instrucción N° 90-2017-DSE al Órgano Sancionador para la emisión de la resolución correspondiente.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM[2], corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.
[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## 3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento en el primer trimestre de 2015.

3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2015.

3.4. Graduación de la sanción.

## 4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento técnico PR-25 del COES-SINAC, en razón que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

Tal Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación alcanzará el sustento del exceso del mantenimiento mensual, de forma impresa y en medio magnético, en un plazo no mayor a 2 días.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD, establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. **Respecto a haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento en el primer trimestre de 2015**

De acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin[3], aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante, LPAG).

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción cuya comisión se le imputa.

Sobre el particular, no ha podido demostrarse que la ocurrencia de demoras en el tendido de cables se debió a que los accesos requirieron adecuaciones adicionales imposibles de prever, y que los bornes de las conexiones de las señales de corriente estaban excesivamente ajustados. Lo mencionado por SINERSA en su escrito de descargos es copia literal de lo mencionado en el "Informe Técnico de evento por mantenimiento programado 15-03-2015", elaborado por personal de SINERSA, no existiendo mayor prueba fáctica que corrobore lo señalado por el administrado, por lo que no podemos acreditar la ocurrencia de dichos eventos.

Por otro lado, con relación al argumento de SINERSA referido a la existencia de caso fortuito en la presente imputación; cabe señalar que, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315 del Código Civil, *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

---

[3] El mencionado artículo señala: *"la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente"*.
[4] Ley N° 27444.

En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reúna las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

En relación a la determinación de si el evento reviste la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible, debemos señalar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[5], notorio o público y de magnitud[6]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todas las personas. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

Así, de acuerdo con lo consignado en los considerandos precedentes, no se ha podido comprobar que la existencia de demoras en el tendido de cables se debió a que los accesos requirieron adecuaciones adicionales imposibles de prever, y que, además, los bornes de las conexiones de las señales de corriente estaban excesivamente ajustados. Por otro lado, aunque se hubiese acreditado la ocurrencia de estos hechos, los mismos no tendrían la característica de extraordinario, porque constituyen riesgos propios a la actividad; es decir, no estamos ante eventos fuera de lo común para la actividad desarrollada. En la misma línea, estos eventos no tienen la característica de imprevisibles, puesto que estos riesgos propios de la actividad implican la necesidad de adoptar las medidas de prevención correspondientes.

Asimismo, SINERSA señala que, por error del suministrador de los equipos, éstos fueron remitidos con alimentación que no correspondía a la disponible en planta, lo cual implicó que se deba buscar, de manera imprevista y fuera de lo planificado, una fuente de alimentación provisional UPS, además de otras conexiones no previstas. Sobre el particular, si bien es cierto que con los correos electrónicos adjuntados por SINERSA se acredita la existencia de un error en uno de los parámetros del equipo, tal evento no tendría la característica de imprevisible, pues es una práctica extendida de trabajo, que antes de realizar una labor de mantenimiento, el personal a cargo de la misma haya inspeccionado previamente no solo el lugar del trabajo, sino que haya revisado y dado conformidad al estado y naturaleza de las herramientas y equipos que se utilizaron y/o instalaron durante el trabajo realizado.

En ese sentido, las supuestas dificultades que SINERSA hubiese tenido, no constituyen elementos que deban ser tomados en cuenta al momento de evaluar si el Agente Supervisado incurrió en la conducta imputada, ni califican como condición eximente de responsabilidad del cumplimiento de la norma incumplida.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por SINERSA en el presente extremo de sus descargos, habiéndose verificado que ha excedido el plazo extendido para la actividad de

---

[5] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

[6] Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario".* Ibíd. p. 339.

mantenimiento para el primer trimestre de 2015, conforme con el numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. **Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2015**

Conforme se mencionó precedentemente, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que, acorde con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

Es necesario mencionar que el numeral 5.2.1 del Procedimiento, indica en relación a los mantenimientos consignados en el programa mensual que:

*"(…)*
*De ser el caso, el Titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante el OSINERGMIN, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no ha concluido, así como deberá precisar el tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El Titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del OSINERGMIN, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso (…)"*.

En el caso bajo análisis, se ha comprobado la existencia de una conducta omisiva, es más, el mismo administrado reconoce en el numeral 2.2 de su escrito de descargos que no envió el informe.

Por otro lado, en relación a las empresas titulares de generación, el numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará cuando no remitan la justificación técnica o se remita fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el referido Procedimiento.

En tal sentido, se concluye que en el presente caso se cumple la relación de causalidad, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el argumento expuesto por SINERSA en el presente extremo de sus descargos, habiéndose verificado que SINERSA no remitió la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2015, de acuerdo con el numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme con el numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. **Graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y

Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto del análisis de la información reportada por la empresa.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento pone en riesgo la confiabilidad de suministro eléctrico y el cumplimiento de las disposiciones del COES.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en las imputaciones.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debemos señalar que, de conformidad con el inciso g.1.2 correspondiente al numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se debe considerar un factor atenuante del -30% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. En este caso, el reconocimiento de responsabilidad realizado por SINERSA ha sido hecho, efectivamente, según lo considerado en el inciso g.1.2 citado, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de -30% al momento de realizar la graduación de la multa respectiva.

En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, corresponde señalar que dicho criterio sí se encuentra presente en las imputaciones, en virtud al perjuicio económico causado.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este criterio se encuentra presente en la medida en que SINERSA conocía las

obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En el presente caso se tomará como base de cálculo de la sanción, el perjuicio económico causado establecido en el Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada, División de Supervisión de Electricidad), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificatorias.

**Por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2015**

| **Central Unidad** | **Periodo Programado** | | **Periodo Ejecutado** | |
|---|---|---|---|---|
| | **F. inicial** | **F. final** | **F. inicial** | **f. final** |
| **Poechos II Central** | 15/03/2015 06:00 | 15/03/2015 07:00 | 15/03/2015 06:15 | 15/03/2015 08:53 |

De acuerdo con el numeral 2.4. del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD, para una unidad de Generación Térmica la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg_i^{'}) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

$CMg_i$: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

$CMg_i$: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

$h^e$: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 “Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES SINAC”.

Los valores del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y los factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

| **Fecha** | **Central** | **Unidad** | **∑(CMg-CMg’)×0.25×P** | **CVNC*h$^e$*P** | **Total** |
|---|---|---|---|---|---|
| 15/03/2015 | Poechos II | central | 0.00 | 43.98 | 43.98 |

| | |
|---|---|
| **TOTAL** | **43.98** |

Aplicando el factor atenuante del -30% tendríamos que la multa ascendería a S/ 30.79.

Considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el presente año 2017 es de S/ 4050, haciendo la conversión tendríamos:

S/ 30.79 equivale a **0.01 UIT**

Por lo tanto, conforme al numeral 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD y modificatorias, la multa que corresponde imponer a SINERSA por haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2015, ascendería a 0.01 UIT.

**Por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2015**

De acuerdo con la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 142-2011-OS/CD, la multa que corresponde imponer a SINERSA por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del 2015, corresponde al valor consignado en la Tabla del numeral 2.3 del Anexo 10 de la referida Escala de Multas y Sanciones. Así, considerando que el número de incumplimientos es de uno (1), el valor la multa ascendería a 0.55 UIT; sin embargo, aplicando a ese valor el factor de atenuación de -30%, se obtiene como multa 0.39 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa SINDICATO ENERGETICO S.A. con una multa ascendente a 0.01 UIT vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2015, conforme con el numeral 6 del "Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 325-2007-OS/CD y 142-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de esta sanción no la exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500103326-01**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa SINDICATO ENERGETICO S.A. con una multa ascendente a 0.39 UIT vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2015, de acuerdo con el numeral 6 del "Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 325-2007-OS/CD y 142-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de esta sanción no la exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500103326-02**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Firmado Digitalmente por: SAYAS POMA Leonidas (FAU20376082114). Fecha: 22/11/2017 8:32:37

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**